



Banco Central de la República Argentina

3880

Expediente N° 100.963/84
Sumario N° 646

RESOLUCION N° 345
Buenos Aires, 22 NOV 2006

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 646, Expediente N° 100.963/84, dispuesto por Resolución N° 836 del 19.09.89 (fs. 2275/7), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas que actuaron en el Banco Libertador Cooperativo Limitado (en liquidación), y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- El Informe N° 431/172/89 (fs. 2252/74), como así también los antecedentes instrumentales de fs. 1/2251, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

1) Insuficiencia de previsiones para la cobertura de riesgos de incobrabilidad de cartera, habiendo infringido las disposiciones de la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y de la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 -Sector privado no financiero. Previsiones por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad-.

2) Incorrecta integración de las Fórmulas 3519 y 3827, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, C. Régimen informativo contable mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores" y D. Régimen informativo para control interno del Banco Central de la República Argentina trimestral/anual, 3. Distribución del crédito por cliente.

3) Mantenimiento de saldo deudor en cuentas corrientes por períodos superiores a 30 días, en violación a lo prescripto por la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.2.1.

4) Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración de la entidad, en vulneración de la Circular "B" 682, Anexo.

5) Incumplimiento de disposiciones sobre la forma de llevar los libros de contabilidad, en infracción a la Circular CONAU-1, 2.1. Libros de contabilidad.

6) Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas, infringiendo la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexos II, III y IV.

7) Canalización indebida de fondos hacia "Huarpe Cooperativa de Seguro Ltda." sin una adecuada ponderación de riesgos, en infracción a la Ley N° 21.526, artículo 28, incisos a) y d), y la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 3.1.

8) Incumplimiento de disposiciones sobre política crediticia con relación a los fondos derivados a la empresa "Estruct-Horm S.A.C.I.F.I.", lo que configura una transgresión a la Ley N°

B.C.R.A.

10-00638-4

3381

21.526, artículo 28, inciso d), y artículo 30, inciso e), a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 3.1, a la Nota Múltiple 505/S.A. 5 del 21.01.75, y a la Comunicación "A" 467, OPRAC 1-33.

9) Incremento ficticio del capital al cierre del ejercicio mediante préstamos instrumentados posteriormente para tal fin y registrados con "fecha valor", habiéndose incumplido disposiciones sobre política crediticia, en infracción a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, a la Circular CONAU-1, b. Manual de Cuentas, Códigos 131000 -Préstamos. En pesos Residentes en el país- y 400000 -Patrimonio Neto- y a las Comunicaciones "A" 414, LISOL-1, Capítulo VI, punto 3.4 y "A" 49, OPRAC-1, Capítulo II, puntos 1.7 y 3.1.

III.- Las personas físicas involucradas en el sumario que son: Ángel Pedro ALIOTTA, Adolfo Juan VERA MATURANA, Ángel PASSANITI, Ángel DUPOUX, Vicente CHIODI, Guillermo GAROFOLI, Pablo José VELARDO, Hugo David WAISSBEIN, Ernesto COLOMBO, Pedro Luis ESCUDERO, Pedro Jesús AMBROSINI, Monserrat LISANTI, Miguel MIRAGLIO, Héctor Arnaldo VITA, Mario Rodolfo LUJAN, Felipe ASMAT, Juan Carlos GALIÑARES, Miguel Ángel BARROSO GIMENEZ, José Alberto HINOJOSA, Miguel MARTÍN, Luis CAMILETTI, Luis TROMER, Miguel Ángel SIMONETTI, Raúl Omar SANAGUSTIN, Exequiel MARTÍN, Nelly A. TRAINA DE BRANDI, Clara GIMENEZ, Alicia Elda FIOR DE MARCHENA, Orlando Alberto BRUNNER y Fernando Mario JUNCO, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 2180/2209 y 2266/2272.

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados a fs. 2282/2334 y 2338/3380.

V.- El auto de fs. 3386/3389 de fecha 29.08.95 que dispuso la apertura a prueba del sumario, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación agregada en su consecuencia (fs. 3390/3592).

VI.- El auto interlocutorio del día 06.12.00 obrante a fs. 3593/3594, que clausuró el período probatorio y sus respectivas notificaciones, vistas conferidas y alegatos presentados (fs. 3595/ 3648, 3820/26 y 3829/35).

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan, así como desestimarlas cuando ello sea procedente.

1.- De acuerdo a lo expresado en el Informe acusatorio N° 431/172/89, los primeros 6 cargos imputados por la Resolución N° 836/89 (fs. 2252/77) surgen de las circunstancias observadas por una inspección llevada a cabo entre los días 19.03.84 y 06.06.84, con fecha de estudio al 31.03.84, constando sus conclusiones finales en el Informe de inspección N° 711/1044 del 24.07.84 (fs. 1/11).

1.1.- En el primer cargo se imputó la insuficiencia de previsiones para la cobertura de riesgo de incobrabilidad de cartera, pues del análisis de los 50 principales deudores informados por Fórmula 3519, correspondiente al primer trimestre 1984 -rectificatoria-, y del listado de los créditos en gestión

G
A

*B.C.R.A.**30.01.03.4**3382*

judicial surgió un defecto de \$a 76.158.00, equivalente al 114% de la responsabilidad patrimonial computable a marzo de 1984.

Al respecto, cabe remitir al cuadro obrante a fs. 2 donde consta la estimación realizada por los funcionarios del Banco Central y de la entidad financiera y a los Anexos I, II y III que constituyen el soporte de la información del cuadro mencionado (fs. 12/9 y 21/56).

Ante esta situación, por Memorando de fecha 18.10.84 (fs. 223, punto I), el ente rector intimó al agente financiero a incrementar la previsión ya constituida de \$a 4.636.000 hasta alcanzar la suma de \$a 80.794.000, considerando las variaciones producidas en dichas acreencias hasta la fecha de la intimación por devengamiento de ajustes, intereses u otros conceptos (detalles en Anexo I del memorando, fs. 228/35). Asimismo, se indicó la creación de previsiones para los deudores de cuotas vencidas impagadas de créditos refinaciados por el régimen de la Comunicación "A" 144, para los que no se hubieran materializado al 18.11.84 la constitución de garantías preferidas.

Conforme surge de la respuesta brindada el día 04.12.85 obrante a fs. 246/7, la entidad dio cumplimiento a la instrucción impartida incrementando las previsiones con fecha 30.07.84, 30.09.84 y 31.07.85.

Lo expuesto revela el incumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuenta, Códigos 131900 -Sector privado no financiero. Previsiones por riesgo de incobrabilidad-, y 530000 -Cargo por incobrabilidad-.

1.2.- Además, se reprochó la incorrecta integración de las Fórmulas 3519 -correspondientes al cuarto trimestre de 1983 y al primer trimestre de 1984- y 3827 -original y rectificatoria al 31.12.83 y 31.03.84-.

Con respecto a las Fórmulas 3519 cabe señalar que de su análisis surgió que los saldos de deudas no incluían los intereses devengados. Ello derivó en el suministro de información distorsionada en cuanto a la ubicación de los deudores por su magnitud -fueron reemplazados 32 en la primera y 35 en la segunda- y al grado de concentración de cartera que pasó del 23,15% al 60,23% en la fórmula correspondiente al último trimestre de 1983 y del 14,75% al 63,81% en la correspondiente al primer trimestre de 1984 (fs. 3/4, 95/100 y 102/5).

En cuanto a las Fórmulas 3827 (fs. 106/11) se determinó la incorrecta distribución de los intereses devengados por las distintas calificaciones de deudores, lo que se tradujo en una significativa distorsión de la información brindada, siendo dable destacar que al 31.03.84 los prestatarios en situación normal pasaron de \$a 68.309.000 a sólo \$a 19.018.000 y los informados en gestión judicial se elevaron de \$a 57.470.000 a \$a 83.241.000.

La comisión actuante solicitó por Memorando N° 1 del 05.04.84 -fs. 92/3- la rectificación de las fórmulas citadas siendo dable destacar que la entidad dio respuesta a ese requerimiento a través de las presentaciones efectuadas los días 27.04.84 y 03.05.84, a las cuales acompañó las fórmulas referidas (fs. 94/100 y 101/11, respectivamente).

La incorrecta integración de las fórmulas que nos ocupa implicó la transgresión de lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y de la Circular CONAU-1, C. Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro

B.C.R.A.

3883

de "Estado de situación de deudores", y D. Régimen Informativo para Control interno del Banco Central de la República Argentina Trimestral/Anual. 3. Distribución del Crédito por Cliente, Normas de Procedimiento.

1.3.- En el tercer cargo se imputó que entre los meses de noviembre de 1983 y abril de 1984 existían saldos deudores en cuenta corriente sin acuerdo con una antigüedad superior a los 30 días (Informe N° 711/1044/84, punto 8, fs. 7), en transgresión a lo establecido en el punto 3.2.1, Capítulo I, Comunicación "A" 49, OPRAC-1. A fs. 167 obra cuadro con la evolución del saldo deudor de la mencionada cuenta del cual surgen los casos en situación irregular.

Por Memorando de inspección del 18.10.84 se intimó a la entidad a que exigiera de inmediato la cancelación de los mismos o que proceda a su instrumentación, de conformidad con los requisitos normativos (fs. 223/7, punto I). En su respuesta de fecha 12.12.85 el banco explicó los motivos a los que obedecía la condición detectada señalando que la misma se había ido regularizando paulatinamente (fs. 246/8, punto I).

1.4.- Asimismo, el Informe N° 431/172/89 al describir los hechos constitutivos del cuarto cargo (fs. 2255/6), señala que al 31.03.84 la última acta registrada en el Libro de Control Mensual a cargo del Consejo de Administración databa del 10.11.83 (fs. 7, punto 9, apartado b "in fine"). La realización de los controles mensuales, trimestrales y semestrales, exigidos por la Circular "B" 682, habían sido delegadas en la Auditoría Interna -procedimiento no contemplado por la norma mencionada-, de cuyos papeles de trabajo surgió que había diferencias entre los arqueos realizados y las registraciones, las cuales se comunicaban por separado a la Gerencia General.

Además, indica que la inspección pudo constatar que no figuraba el control anual referido a la cartera de cumplimiento irregular, a fin de informar al Consejo sobre aquellas cuentas que se consideraren total o parcialmente incobrables (fecha de cierre del ejercicio: 31.07.83).

En el punto VIII, apartado e, del Memorando del 18.10.84, se comunicó a la entidad la irregularidad comentada (fs. 226), la cual no mereció objeciones en la respuesta presentada en fecha 04.12.85 (fs. 246/7).

1.5.- Además, la inspección verificó el incumplimiento de disposiciones sobre la forma de llevar los libros de contabilidad atento a que el Libro de Inventory y Balances, con la información correspondiente al ejercicio cerrado el 31.07.83, permanecía pendiente de rúbrica y aprobación por Asamblea al 31.03.84 (fs. 7, punto 9, apartado b), en transgresión a lo dispuesto por la Circular CONAU-1, punto 2.1. Libro de Contabilidad.

Por Memorando del 18.10.84 se exigió a la entidad la inmediata regularización de la situación descripta (fs. 223/7, punto VII, apartado b), lo que fue cumplido de acuerdo con la información suministrada a través de la nota de fecha 14.12.84 (fs. 240).

1.6.- Con relación a los hechos comentados "ut supra" cabe indicar que de la providencia de fs. 222 surge que al dia 01.08.84 existían pendientes de consideración superior o normativa diversos temas plantados en el Informe final N° 711/1044 del 24.07.84 - fs. 1/11-, que posibilitaría juzgar con mayor precisión los cargos a formularse en el respectivo sumario administrativo; sin embargo, es menester destacar que el Directorio del Banco Central de la República Argentina, al dictar la Resolución N° 689 del 04.12.84, consideró que las observaciones efectuadas por la inspección no señalaban ilícitos (fs. 2128).

10966334

3884

Asimismo, debe tenerse presente que la consideración señalada fue expuesta en la síntesis de la Resolución N° 643 del 23.09.87 (fs. 300/2, punto 1), en cuyo decisorio el mencionado Directorio resolvió encomendar a la Gerencia de Formulación de Cargos el análisis de las investigaciones realizadas por la Delegación Interventora, a los efectos de promover la propuesta sumarial que resultara pertinente -punto 5-. Concordantemente con lo dispuesto por el máximo órgano de conducción de esta Institución, por providencia de fs. 303, se giraron a la dependencia indicada únicamente las actuaciones producidas por la Delegación Interventora en las que se investigaban hechos que podrían constituir infracciones al régimen financiero.

En virtud de lo expuesto esta Instancia entiende que resulta procedente desestimar los cinco cargos tratados precedentemente.

1.7.- Por otra parte, cabe considerar que en el sexto cargo se imputaron irregularidades en el desarrollo de las tareas de auditoría externa a cargo del Contador Orlando Alberto Brunner, durante el período diciembre de 1978 a julio de 1983, quien extendió sus labores hasta septiembre de 1983, siendo sucedido por el Contador Fernando Mario Junco a partir del mes de octubre.

Al respecto la inspección observó que durante el período diciembre de 1978 a julio de 1983, el auditor externo -Contador Orlando Alberto Brunner- desarrolló sus tareas sobre la base de los controles realizados por el auditor interno, circunstancia que evidencia la falta de independencia de criterio del profesional mencionado.

Cabe señalar que esta modalidad de trabajo trajo aparejada la ausencia de papeles de trabajo propios del auditor y de otras constancias que acreditaran el cumplimiento de las labores que le eran propias, limitándose a presentar fotocopias de las Fórmulas 3519, 3826, 3827, etc., copias de actas, y listados de deudores suministrados por el Sector Jurídico del Banco (ver informe sobre estado contable al 31.07.83, fs. 199/202).

Resulta importante destacar que del acta de fs. 176/7 surge implícito el reconocimiento de esta irregularidad, con relación al ejercicio cerrado el 31.07.83, por parte del mismo auditor, quien intentó justificar la situación aludiendo a razones de economía presupuestaria que imposibilitaban contar con un equipo de varias personas, por lo que convino con las autoridades del banco el modo de trabajo comentado.

Además, idéntica anomalía fue verificada respecto de los estados trimestrales a octubre/83 y enero/84, período durante el cual la auditoría externa estuvo a cargo del Contador Fernando Mario Junco. A su respecto, debe señalarse que a través del acta de fs. 207 admitió no haber cumplimentado algunos puntos de auditoría establecidos por la CONAU-1, que guardaban estrecha relación con los temas observados por la inspección, y no haber realizado observaciones sobre fórmulas mal confeccionadas. Además, sus papeles de trabajo no guardaban ningún tipo de orden y/o fundamento, habiendo presentado fotocopias de los mismos aunque la inspección había requerido los originales (fs. 9, párrafo 4).

En este sentido, debe mencionarse que la Circular CONAU-1, Normas mínimas sobre auditorías externas -Anexo II, primer párrafo-, impone a los auditores externos el examen de los estados contables de las entidades financieras con la periodicidad y los alcances que la misma norma establece en su Anexo III, para que luego, como conclusión de la tarea realizada, envíen a las

B.C.R.A.

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

-6-

1 3 1 0 9 2 3 4

3885

entidades los informes detallados en el Anexo IV. La situación observada por la inspección evidencia el incumplimiento de la disposición normativa comentada.

Asimismo, es dable destacar que la conservación de los papeles de trabajo del auditor externo es una obligación establecida expresamente en la circular citada ya que constituye la única prueba que acredita su labor propia. En efecto, dentro de las disposiciones generales, la norma transgredida establece que "los papeles del profesional interviniente quedarán siempre en su poder como evidencia de la tarea realizada y su conservación no deberá ser inferior a un lapso de 6 años". En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido que: "*la ausencia de los papeles de trabajo utilizados por el auditor impidió a esta Institución cumplir con su cometido, siendo la omisión en que incurre el profesional un acto de obstrucción a la tarea encomendada al B.C.R.A. como organismo de control de una actividad que es esencial para el desarrollo de la economía del país*" (*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, fallo del 07.10.2003 -Muda, Héctor Oscar v. Banco Central De La República Argentina/Resolución N° 154/99*).

Sentado ello, corresponde advertir que si bien los hechos constitutivos del presente cargo fueron detectados por la inspección realizada con fecha de estudio al 31.03.84, lo expuesto en el punto 2.6 precedente no obsta a la atribución de responsabilidad a los encargados de la auditoría externa en tanto la misma los alcanza en virtud de su actuación profesional. La labor de estos sujetos debe ser analizada en forma independiente a la actuación desarrollada por su fiscalizada ya que los mencionados profesionales resultan ser ajenos a aquella.

A mayor abundamiento debe recordarse que en el Informe final de inspección se sostuvo que "las numerosas deficiencias de control interno y contable observadas, hacen ya aconsejable la instrucción de sumario a los auditores externos intervinientes por incumplimiento de sus funciones" (fs. 222).

En razón de todo lo expuesto cabe concluir que ha quedado debidamente acreditado el incumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de auditorías externas.

2.- En lo que concierne al séptimo cargo cabe analizar si en la relación con Huarpe Cooperativa de Seguros Limitada existió una indebida canalización de fondos sin una adecuada ponderación de riesgos, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras y disposiciones dictadas por el Banco Central.

En este sentido, cuadra señalar que el Banco Libertador Coop. Ltdo. efectuó gestiones tendientes a la toma de conducción de la empresa mencionada. Esta circunstancia queda acreditada debidamente con las constancias obrantes en el expediente, muchas de ellas aportadas por la propia defensa (fs. 319, 335/6, 344/5, 355, 358/59, 362/3, 366/8, 369/70, 374/7, 379/80, 2357/9, 2654/6, 2661/6, 2668/71 y 2678/85).

En efecto, el día 26.07.83 el Honorable Consejo de Administración de la entidad financiera dispuso la designación del Dr. Adolfo Juan Maturana como Gerente General adjunto a la Presidencia de Huarpe, con poder general amplio e irrevocable para rehabilitar y recuperar dicha empresa, encargándole la tarea de normalización económica, financiera, administrativa, de liquidez, etc. de la misma, con retención del cargo de Gerente General que ocupaba en el Banco Libertador (fs. 346/7, 356/9, 395/6 y 443). Con posterioridad, el Dr. Vera Maturana encomendó a personal del banco el relevamiento sobre el estado y situación de la compañía de seguros (fs. 320/23 y 364/5). Los

G J

1

*L 0 0 4 3 3 4**3886*

informes en los que se volcaron los resultados de esa tarea (fs. 324/45) fueron analizados por la auditoría externa (fs. 308/16).

Parte de la operatoria consistió en el otorgamiento de un crédito liquidado el día 20.12.83 por \$a 15.225.000, dentro de un plan de capitalización con estímulo para integrar cuotas sociales del banco, el que fue anulado el 04.01.84 sin poder determinarse el motivo (fs. 459/60). Además, entre los días 08.08.83 y 23.07.84, se liquidaron 11 créditos a favor de la aseguradora -el último fue anulado-, los que terminaron refundiéndose en un crédito documentado ajustable y sin garantía formalizado el 30.05.84 a 60 meses -Solicitud N° 5274, Préstamo N° 1335- (fs. 313, 350, 455 y 461).

Cabe destacar que la asistencia crediticia no podía ser acordada considerando la crítica situación económica-financiera por la que atravesaba la empresa aseguradora -que se traducía en un grave problema de endeudamiento, incapacidad de pago, falta de rentabilidad y concentración de riesgo-, circunstancia que era conocida por los funcionarios del Banco Libertador conforme queda acreditado con las constancias obrantes a fs. 308/16, 320, 335/6, 338/45, 358 y 362/3. Tampoco podía acordársele en razón de que el prestatario se encontraba impedido de recurrir al crédito bancario para fines distintos a los previstos en el artículo 29, inciso g), de la Ley de Seguros N° 20.091.

A ello debe sumarse el hecho que al momento de otorgarse los créditos algunos integrantes del Consejo de Administración de la entidad bancaria lo eran a su vez de Huarpe, y algunos de los principales funcionarios del banco se desempeñaban en importantes cargos ejecutivos de la compañía aseguradora (fs. 440, 443/445 y 1076/9). En este sentido, destáquese que la citada solicitud de crédito N° 5274 fue suscripta por los señores Rogelio Fior, Ángel Passaniti y Ángel Dupoux en sus respectivas calidades de Presidente, Secretario y Tesorero de la aseguradora (fs. 350). El último de los nombrados era por entonces Vocal titular del banco, mientras que las dos personas restantes habían sido Presidente y Vicepresidente del banco en el período anterior. Por parte del banco el acuerdo fue suscripto por la señora Alicia Elda Fior de Marchena y Daniel J. Gigliotti -Gerente de Coordinación y Gerente de la sucursal San Martín, respectivamente- quienes se desempeñaban simultáneamente como Síndicos, titular y suplente, de la aseguradora (fs. 443, 1052, 1055 y 1059/60).

Debe ponerse de resalto que en la carpeta de crédito de Huarpe no se hallaba ninguna constancia de la realización de estudios relacionados con su capacidad económica, patrimonial y financiera lo que demuestra que la asistencia crediticia se efectuó sin cumplir con los recaudos establecidos por el Banco Central en materia de política crediticia.

Por otra parte, en fecha 26.10.83, el banco propuso a la Superintendencia de Seguros de la Nación la compra de parte del inmueble de la compañía de seguros -por entonces embargado por el citado ente de control- presentando un plan de saneamiento y recuperación. Todo ello fue aceptado con la condición de que se cumplan los compromisos de integración y pago propuestos (fs. 335, 345, 369/80, 409 y 435). El correspondiente boleto de compraventa fue celebrado el día 28.10.83 habiendo sido abonado la totalidad del precio, según surge de las constancias de fs. 381/94 y 429/33. En la misma fecha el Dr. Vera Maturana asumió el cargo de Gerente General adjunto a la Presidencia de Huarpe (fs. 443).

Es dable señalar que meses después se planteó una controvertida rescisión de la operación, lo que queda acreditado con las copias de la correspondencia, cartas documentos y demás instrumentos agregadas al expediente (fs. 402/7, 420/7 y 475/8). El análisis de las constancias instrumentales permite afirmar sin temor a hesitación que la mentada transacción sólo tenía por finalidad proveer de fondos a Huarpe y así había sido expresado por autoridades de la entidad financiera en la carta de

B.C.R.A.

300000000

3887

fecha 10.08.83, cuyos párrafos pertinentes fueron transcritos en el informe que antecede y que forma parte integrante de la presente.

A mayor abundamiento cabe considerar que la propiedad en cuestión no era necesaria para la operatoria normal del banco y su adquisición no importaba ningún beneficio para la misma, circunstancias que fueron expresamente informadas a la Gerencia General a través del informe obrante a fs. 335, cuyos puntos 4º y 5º fueron transcritos en el informe de elevación al que se remite en honor a la brevedad. Es propicio destacar que, a posteriori de la concreción de la operación, altos funcionarios del ente financiero -Presidente, Gerente General y Gerente de Administración- también manifestaron que el inmueble adquirido resultaba innecesario desde el punto de vista operativo (fs. 403/4 y 419/20).

Además, el banco efectuó un aporte de \$a 1.283.763 para la capitalización de la compañía de seguros los que fueron integrados en fecha 22.09.83, 28.10.83 y 30.11.83, conforme surge de la información obrante a fs. 387, 438, 446/9 y 484/5.

Para mas detalles sobre la irregularidad comentada es dable remitir a los informes y la resolución de fs. 308/10, 458/89 y 492/504.

A tenor del análisis realizado cabe concluir que la relación con Huarpe Cooperativa de Seguros Ltda. implicó la realización de una operación prohibida, en los términos del artículo 28, incisos a) y d), de la Ley N° 21.526, y la transgresión de las disposiciones sobre operaciones activas dictadas por este Banco Central (Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 3.1).

Para tener una real dimensión de la trascendencia de esta irregularidad, corresponde remitir "brevitatis causae" a lo expresado y a la jurisprudencia citada en el informe que antecede.

3.- Asimismo, cabe considerar si en la derivación de fondos a la firma "Estruct-Horm S.A.C.I.F.I." existieron incumplimientos a la Ley N° 21.526 y normas reglamentarias sobre política crediticia.

Con relación a este tema cabe tener presente que en fecha 01.11.84 la empresa mencionada propuso al Banco Libertador un plan tendiente a la consolidación y capitalización del mismo imponiendo una serie de condiciones entre las que merece destacarse la incorporación de seis personas -de un total de diez- al Consejo de Administración del ente financiero (fs. 525). La nómina de personas propuestas y la indicación de los cargos a ocupar fue comunicada el día 05.11.84 (fs. 526), fecha en la que también la totalidad de los consejeros del banco habrían presentado sus renuncias a través de formularios idénticos (fs. 527/28, 546/59, 691/3, 699, 722, 726/27 y 743).

Según surge del acta N° 340 el mismo día -05.11.84- el Honorable Consejo de Administración trató la renuncia de los consejeros y decidió convocar a una Asamblea General Extraordinaria para el 21.12.84 a los efectos de considerar, entre otros temas, la reforma de algunos artículos del Estatuto Social y la elección de nuevas autoridades. Debe resaltarse que también resolvió que, hasta la realización de la asamblea extraordinaria, las personas propuestas por Estruct-Horm se desempeñaran como consejeros titulares, siendo los demás cargos cubiertos por algunos de los antiguos funcionarios (fs. 544/5).

G 8.1

B.C.R.A.

3883

Finalmente, el día 09.11.84 se efectuó la distribución de los cargos coincidiendo las asignaciones con lo indicado por la empresa (acta N° 341, fs. 560/1). En la misma fecha el Dr. Vera Maturana, en su carácter de Presidente, manifestó la intención del banco de actuar como instrumento financiero del proyecto de construcción (fs. 564) y se abrió una cuenta corriente a nombre de la firma Estruct-Horn (cuenta n° 938-5) con un depósito inicial de \$a 1000.

En lo que respecta concretamente al plan de capitalización merece destacarse que éste no implicaba el inmediato aporte de fondos a la entidad bancaria sino que la empresa solicitaba un importante apoyo crediticio para construir viviendas en la provincia de Córdoba, sobre terrenos que le habían sido donados, y con cuya venta a gremios y particulares se haría luego la capitalización. En este punto cabe tener presente las declaraciones testimoniales de la Gerente de Administración -fs. 704/7- y la Jefa de la División de Contaduría -fs. 701/3-, resultando muy significativo lo expresado por ésta última: "... ese día se menciona, por parte del Dr. Vera, que es imprescindible el aporte de capital en efectivo, en contrapartida de lo solicitado, los representantes de la firma, solicitan un crédito por \$a 10.000.000.- ... salen, informando que el crédito se otorgaría por \$a 6.000.000.-"

Cabe considerar que la apertura de la cuenta se produjo incumpliendo los recaudos establecidos por la Norma de Procedimiento N° 53 del propio Banco Libertador (fs. 643/57) y en transgresión a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina. En este sentido cobra importancia el testimonio del encargado del sector Análisis de Balances -señor Abel Darío López- quien afirmó que el análisis correspondiente no pudo realizarse porque la carpeta no tenía los elementos necesarios por tratarse de documentación aislada y que personalmente efectuó el pedido de información faltante (fs. 678 y 744). De igual modo debe tenerse en cuenta la declaración del Jefe del Departamento Comercial de Casa Central obrante a fs. 667/9. También es dable mencionar que el balance general de la empresa al 31.12.83 fue presentado en fotocopia simple y del mismo surgía una estado económico-financiero desfavorable (fs. 514).

Según surge de la constancia agregada a fs. 609, recién en fecha 02.04.85 se solicitó la documentación faltante, a instancia de lo requerido por la Instrucción del Banco Central, por lo que cabe concluir que la apertura de la cuenta se efectuó sin contar con copia del contrato social, actas de Asamblea General y de Directorio, de distribución de cargos, las inscripciones en la Caja de Previsión y el Registro Industrial de la Nación, seguros en vigencia ni inscripción en la D.G.I.

Además, cabe destacar que de haber estado la empresa en actividad y de haber presentado la documentación necesaria, el margen para operar a crédito habría sido de \$a 2.168.900, tomando como base el balance y de conformidad con lo establecido en la Circular "A" 467, OPRAC 1-33, circunstancia que demuestra el exceso en el crédito concedido.

Del acta N° 342 surge que el día 12.11.84 el Dr. Vera Maturana autorizó el pago de \$a 3.000.000 a cuenta de lo solicitado por la firma, en concepto de adelanto en cuenta corriente. Dos días después, en forma unánime y sin exigirse garantías, el Honorable Consejo de Administración aprobó el adelanto concedido y lo autorizó hasta la suma de 6 millones de pesos argentinos señalando que: "esta resolución es válida en tanto se mantengan las relaciones con la citada empresa" (fs. 562/3, 574/5 y 582/4). Es de hacer notar que el saldo deudor de la cuenta corriente alcanzó el monto de \$a 6.862.528 al 27.12.84, de acuerdo con el extracto obrante a fs. 573.

Asimismo, cabe señalar que en la solicitud de crédito con acuerdo N° 5328 no constaba la condición establecida por el Consejo para la concesión del adelanto (fs. 582vta.). La misma fue considerada favorable por el Gerente de la sucursal San Martín sin cumplir con las normas internas de

B.C.P.A.

3889

procedimiento, límites y pautas para operaciones de crédito (fs. 639/42), irregularidad que queda palmaríamente comprobada con su declaración testimonial (fs. 658/60). A ello debe sumarse la asignación de un número de asociado a la empresa Estruct-Horm sin verificar los requisitos establecidos a esos efectos, lo que debió realizarse en el momento de conceder el crédito (fs. 614, 619/22, 676, 679 y 747/8), y la ya referida insuficiencia de elementos en el legajo de la prestataria.

El día 21.11.84 el Departamento Comercial remitió a la sucursal San Martín la solicitud de adelanto en cuenta corriente con acuerdo sin la autorización del Gerente General por no haberse cumplido la condición establecida por el Honorable Consejo de Administración (fs. 590), borrándose las firmas del acuerdo (fs. 582vta.). Posteriormente, en fecha 29.11.84, se efectuó un contra-asiento de adelantos en cuenta corriente con acuerdo a adelantos en cuenta corriente transitorios (fs. 574/81 y 592/4).

Según surge de la copia del telex enviado por Estruct-Horm al Banco Libertador el día 27.11.84, la interrupción de las negociaciones se produjo porque al entender de la empresa la entidad financiera se negaba a reformular el plan de encuadramiento y el rechazo de las condiciones propuestas para la capitalización (fs. 598 y 602). Ante esta situación el banco intimó por carta documento el pago del saldo deudor en cuenta corriente (fs. 603/4) lo que fue rechazado por el prestatario sosteniendo que el saldo adeudado no correspondía a giros en descubierto sino a un crédito de \$a 6.000.000 acordado el 14.11.84 por el Honorable Consejo de Administración (fs. 605).

Además de los elementos probatorios ya mencionados cabe tener presente las declaraciones testimoniales de fs. 667/9, 756, 761/2, 769 y 774/7. Asimismo, es propicio considerar los informes elaborados por la Auditoría especial -fs. 510/22-, el Instructor Sumariante -fs. 802/36 y 1675/88- y la Asesoría Penal Externa -fs. 1689/91-.

Las circunstancias narradas evidencian con suma claridad que se trataba de dos entidades vinculadas por lo que el Banco Libertador Cooperativo Limitado incurrió en la realización de una operación prohibida al haber operado con Estruct-Horm en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario con la clientela -Ley N° 21.526, artículo 28, inciso d)-, incumpliendo, además, las disposiciones vigentes en materia de política crediticia -Ley N° 21.526, artículo 30, inciso e), las Comunicaciones "A" 49, OPRAC -1, Capítulo I, puntos 1.1, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 3.1, y "A" 467, OPRAC 1-33, y la Nota Múltiple 505/S.A.5 del 21.01.75-.

En atención al tipo de irregularidad de que se trata es procedente dar por reproducido lo expuesto en el punto IV, apartado 3, dos últimos párrafos, del informe de elevación que antecede.

4.- Por último, corresponde referirnos al incremento ficticio del capital al cierre del ejercicio mediante préstamos instrumentados posteriormente para tal fin y registrados con "fecha valor", operatoria que implicaría el incumplimiento de normas sobre política crediticia.

En el marco del "IV Plan de Capitalización con Estímulo" del propio banco se otorgaron 24 créditos para la integración de cuotas sociales, concedidos en muchos casos a empleados de la entidad y miembros del Consejo de Administración, de conformidad con el procedimiento interno que no se adecuaba a las disposiciones legales aplicables. Muchos de estos préstamos fueron posteriormente anulados según se verá más adelante (fs. 866/82, 891/6, 1707 y 1916/20).

El plan de capitalización consistió en el otorgamiento de créditos a largo plazo (60 cuotas), a una tasa de interés fija del 1,5% mensual, instrumentados el día 05.09.84 y contabilizados con fecha

B.C.R.A.

13030104

3890

valor 31.07.84, en virtud de la orden escrita impartida por la Gerente de Coordinación (fs. 1707, 1799/1819, 1904/5 y 1912).

Cabe poner de resalto que no existió movimiento alguno de fondos sino un mero juego contable mediante el cual se incrementó artificialmente la cuenta "Capital" con contrapartida al rubro "Préstamos", abultando el patrimonio neto de la entidad a la fecha de cierre del ejercicio -31.07.84- en \$a 24.000.000 (fs. 1701, apartado d). Lo expuesto fue expresamente reconocido por las señoras María del Carmen Araya de Migliorelli -Jefa del Departamento de Contabilidad- y Fior de Marchena -Gerente de Coordinación- en sus declaraciones testimoniales de fs. 1904/5 y 1928, cuyas partes pertinentes fueron reproducidas en el informe que antecede al que se remite en honor a la brevedad. También cabe remitir a lo manifestado a fs. 1902 "in fine"/1903, 1906, 1942, 1957, 1960 y 1962.

Resulta obvio que el plan instrumentado era inconsistente para mejorar la situación económica, financiera y patrimonial del banco ya que no importaba un ingreso genuino de fondos, conforme lo exige la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo VI, punto 3.4. Esta circunstancia se ve agravada por la aplicación de una tasa de interés exigua frente a la regulada por el Banco Central en los meses posteriores a la concreción de las operaciones, pues, al tratarse de una tasa promocional -fija e inamovible- con el transcurso del tiempo la inversión se ve licuada por el efecto inflacionario. En definitiva, el aporte real al final de los 5 años quedaría totalmente desactualizado frente al registrado al 31.07.84 (fs. 917). Así fue reconocido por la señora Araya de Migliorelli a fs. 1905 y 1912.

Asimismo, es importante destacar que las carpetas de los prestatarios no contenían los elementos indispensables para ponderar la viabilidad del otorgamiento de un crédito, no habiéndose tenido en cuenta los ingresos de los solicitantes. Ello surge con meridiana claridad de las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 900/1, 906, 1904/7 y 1960/1, así como del informe de auditoría externa de fs. 1701, apartado d. En este punto debe resaltarse que las disposiciones internas que reglamentaban el procedimiento del plan de capitalización no preveían el requerimiento de documentación a los fines mencionados.

Resta agregar que el día 22.10.84 se anularon 17 de los créditos en cuestión con fecha valor al 19.10.84, disminuyendo la cuenta "Capital integrado" (fs. 1712/52). De las constancias de fs. 1718, 1728, 1738, 1749 y 1962 surge que estas anulaciones se efectuaron por una orden dada en forma verbal haciendo uso de la facultad prevista en el punto 7.7, Capítulo I, de las normas de procedimiento, la que puede ser calificada de antiestatutaria (fs. 866vta. y 3213).

Para mayor ilustración sobre esta irregularidad cabe remitir a los testimonios detallados en el informe que antecede. Asimismo, debe tenerse presente el informe del instructor sumariante -fs. 911/33-, la Fórmula 3826 presentada al Banco Central conteniendo la información contable al 31.07.84 -fs. 1823/40-, el Balance General de la entidad a la fecha recién señalada -fs. 1847/60-, los informes sobre el "IV Plan de Capitalización con Estímulo" -fs. 1916/20 y 1931/3- y demás instrumentos obrantes a fs. 1222, 1707/9 y 1872/98.

Por último cabe remitir "brevitatis causae" a la doctrina citada en el informe de elevación que forma parte integrante de la presente.

Por todo lo expuesto y probado cabe concluir que con esta operatoria se vulneró lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras -artículo 36, primer párrafo-, la Circular CONAU-1, B. Manual de cuentas -Código 131000, Préstamos. En pesos. Residentes en el país., y Código 400000, Patrimonio

Q 61

B.C.R.A.

3891

Neto-, y las Comunicaciones "A" 414, LISOL-1, Capítulo VI, punto 3.4, y "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7 y 3.1.

II.- Que corresponde analizar a continuación las defensas presentadas, la situación de las personas sumariadas y la determinación de las responsabilidades en que incurrieron.

A) Adolfo Juan Vera Maturana, Vicente Chiodi, Pedro José Ambrosini, Ernesto Colombo, Guillermo Garofoli, Felipe Asmat, Exequiel Martín, Héctor Arnaldo Vita, Ángel Dupoux, Pedro Luis Escudero, Alicia Elda Fior de Marchena, Juan Carlos Galiñares, Ángel Passaniti y Luis Tromer.

1.- Los sumariados presentaron idénticos argumentos en lo que hace a sus defensas por lo que serán expuestos en forma conjunta, sin perjuicio de señalar las particulares que puedan existir en cada caso.

Las presentaciones realizadas por cada una de las personas del epígrafe fueron detalladas en el informe de elevación precedente al que se remite en honor a la brevedad.

Cabe advertir que lo extenso de las presentaciones obligan a exponer los principales argumentos defensivos que se relacionen concretamente con los cargos imputados y que deban ser tratados por esta Instancia. Ante esta circunstancia es del caso apuntar que es doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalar que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno exhaustivamente todos los argumentos y pruebas ofrecidas y/o producidas en un proceso, sino aquellos que estime conducentes para basar sus conclusiones. Pueden además omitir el tratamiento de cuestiones propuestas como también el análisis de invocaciones que no sean decisivas (ED, T 80, Folio 351).

2.- Los sumariados plantean la nulidad absoluta y manifiesta de la Resolución N° 643/87, por la que el Directorio del Banco Central dispuso la revocación de la autorización para funcionar del Banco Libertador y su liquidación, por considerar que el ejercicio de las facultades del ente rector se fundamentó en una norma inaplicable a la entidad financiera por su naturaleza jurídica cooperativa. Siguiendo esta línea de pensamiento consideran nulas todas las decisiones adoptadas en el acto cuestionado, lo que alcanza a la orden de encomendar a la Gerencia de Formulación de Cargos el análisis de las investigaciones realizadas por la Delegación Interventora -punto 5 del decisorio- y a su consecuencia material, la resolución que dispuso instruir el presente sumario -Resolución N° 836/89-.

Asimismo, sostienen que los sumarios administrativos dispuestos por la Delegación Interventora -Resolución N° 13/85- son nulos por no haberse cumplido con requisitos sustanciales, vicio que afectó el derecho de defensa y al debido proceso trasladándose al presente sumario por ser la base de análisis.

3.- A su vez, denuncian la existencia de extemporaneidad absoluta y manifiesta en la resolución, notificación y sustanciación del presente sumario, lo que a su entender ha afectado el derecho a la jurisdicción o debido proceso y la demora en la sentencia ha inferido agravio constitucional.

Con posterioridad al cierre del período probatorio algunos sumariados efectúan presentaciones en las que vuelven a referirse a este punto y afirman que ha caducado la instancia y que

*B.C.R.A.**66-00-0000000**3392*

ha operado la prescripción liberatoria (Adolfo Juan Vera Maturana -fs. 3626, subfs. 1/29, y 3630, subfs. 1/5-, Ángel Passaniti -fs. 3627, subfs. 1/21-, Alicia Elda Fior de Marchena -fs. 3628, subfs. 1/23-, Héctor Arnaldo Vita -fs. 3629, subfs. 1/23- y Pedro Luis Escudero -fs. 3631, subfs. 1/21-).

4.- A lo largo de sus extensas presentaciones reiteran en varias oportunidades que deberá tenerse en cuenta los fallos dictados por la justicia penal desestimando las denuncias realizadas con relación a los hechos vinculados con los cargos 7, 8 y 9. Sostienen que estas resoluciones se incorporaron a su patrimonio en calidad de cosa juzgada por lo que el presente sumario estaría vulnerando el principio "no bis in idem".

5.- En lo que concierne concretamente a la imputación de la indebida canalización de fondos hacia Huarpe Cooperativa de Seguros, sin una adecuada ponderación del riesgo crediticio, alegan que el Banco Libertador es una persona jurídica de carácter privado que se rige por la ley de fondo que regula la existencia de los entes cooperativos -Ley N° 20337- e ilustran extensamente sobre las características de este tipo de sociedades. En consecuencia, rechazan por improcedente el encuadramiento normativo del cargo señalando que el orden de prelación en las normas que rige este tipo de acto es el derecho cooperativo, su reglamentación, las normas estatutarias y, finalmente, y en forma supletoria, en caso de que no haya oposición con su régimen jurídico y concilie con su naturaleza societaria, para los casos no contemplados en los marcos jurídicos señalados, la legislación financiera y el derecho ordinario.

En este contexto sostienen que el apoyo financiero brindado a la aseguradora es un acto cooperativo, no mercantil, ejecutado en cumplimiento del objeto social y ajustado a las disposiciones legales y estatutarias, que no puede ser confundido con los supuestos de los incisos a) y d) del artículo 28 de la Ley 21.526. Por lo expuesto, concluyen que no existió irregularidad en torno al apoyo que se confirió a la compañía aseguradora y afirman que no se trató de una absorción, ni de una empresa estrechamente vinculada al banco, sino más que eso, era su asociada, un componente societario, integrada institucionalmente en los términos de la Ley de Cooperativas y del Estatuto Social.

En lo que respecta a la concesión y anulación del crédito de \$a 15.225.000 afirman que las mismas se encontraban dentro de las facultades del Consejo de Administración y la Gerencia General -conforme el poder general amplio- y que constituyó el ejercicio regular de un derecho propio. En cuanto a los préstamos que fueron unificados señalan que fueron concertados con tasas de interés establecidas dentro de los límites de la Circular del Banco Central y cancelados dentro de los plazos establecidos, lo que, a su entender, demuestra la responsabilidad institucional tenida en cuenta al momento de otorgarlos y la inexistencia de riesgo crediticio en la operación. La facultad crediticia ejercida por el Consejo y/o funcionarios se enmarcó dentro de las facultades operativas que asiste a los bancos por imperio del artículo 21 de la Ley N° 21.526.

A su vez, niegan que existiera impedimento legal para que Huarpe recibiera la asistencia porque, más allá de la limitación establecida por la Ley de Seguros, la Ley de Cooperativas permite la asociación entre ese tipo de entidades y, consecuentemente, el derecho a la prestación del servicio que en este caso era crediticio.

En cuanto a la retroventa del inmueble comprado a la aseguradora señalan que la misma fue decidida por el Presidente, pronunciándose sobre su prescindibilidad sobre la base de la recomendación dada por el Gerente General, debido a la afectación que produjo la Comunicación "A" 364, respecto de la que exponen su opinión y los efectos negativos que habría causado en la entidad.

*B.C.R.A.**13.02.2004**3893*

Los sumariados también afirman que se cumplieron las normas de política crediticia siendo la operación considerada por el Presidente y por la Comisión de Préstamo y finalmente confirmada por el Consejo de Administración que contó con elementos mínimos y máximos necesarios para una total evaluación del patrimonio de la entidad y su eventual proyección empresaria que alcanzó el objetivo, con abstracción del proceso material de su archivo. Sostienen que el análisis fue serio, objetivo, midiendo la capacidad de respuesta de la destinataria del servicio, y tanto es así que canceló totalmente sus obligaciones.

Además señalan que el crédito otorgado, en términos directos para la capitalización de la aseguradora, fue orientado a la comercialización y consumo del servicio de seguro, el que juega un rol trascendente en la ejecución del proceso productivo y en el desarrollo del sistema económico. A ello agregan que la asistencia crediticia se efectuó sin desatender la restante demanda de crédito y en cumplimiento del estricto objeto social que constituye la causa fin de la entidad -fines sociales-. En ese sentido indican que la investigación no acreditó en auto la existencia de sectores de asociados que, en términos orgánicos, hayan impugnado la distribución de créditos y expresado su afectación.

6.- En lo que respecta a la operación celebrada entre el Banco Libertador y Estruct-Horm S.A.C.I.F.I. señalan que la relación con la empresa se inició como consecuencia del plan concreto de capitalización que efectuara la misma (integración de acciones en monto muy importante), cuya ejecución derivaría en el restablecimiento de las relaciones técnicas exigidas por el Banco Central. Esta circunstancia sería potenciada con el ingreso de los cargos punitorios cobrados por el ente de control, con el que la empresa aseguraba tener un estrecho contacto, en virtud de sus relaciones profesionales.

Afirman que considerando estos beneficios el Consejo de Administración permitió y facilitó el acceso de representantes de la empresa y es así que se produjo la renuncia de todos los miembros del órgano, previo convocatoria a Asamblea General Extraordinaria para el día 21.11.84, a fin de tratar reformas estatutarias que permitieran poner en marcha el plan de consolidación. Sin embargo, la crítica situación regional, la iliquidez propia del mercado de dinero, algunos rumores existentes en plaza y la angustia generalizada de los integrantes del banco que configuró un cuadro desesperante derivado del eminentemente agotamiento de disponibilidades determinó que se anticipara la incorporación de los nuevos integrantes en virtud al artículo 58, inciso ñ) del Estatuto Social.

Señalan que en la transferencia de acciones se cumplió con el requisito de la firma del cedente y que la firma del cesionario constituye la expresión tácita de voluntad de participación institucional. En este caso el Consejo de Administración no se remitió al simple trámite de autorización de la transferencia, sino que, en virtud de las tratativas de capitalización que se estaban realizando, actuó en el doble análisis del ingreso y de la cesión de cuotas sociales, luego del cual aprobó el trámite. Por otra parte, sostienen que la solicitud de asociado incompleta y sin resolución del Honorable Consejo de Administración significa que la empresa no revistió la calidad de asociado.

En lo que respecta a la apertura de la cuenta corriente manifiestan que se trató de un acto lícito y que la empresa había presentado su contrato social, balance general y la declaración de no estar inhibida para el uso de este tipo de cuenta, sin perjuicio de lo cual se pidieron las referencias bancarias. Agregan que los elementos referenciales con respecto a la firma se encontraban en poder del banco, como elementos insitivos en las tratativas que se estaban realizando. No obstante lo expuesto, indican que el cumplimiento de este trámite estuvo a cargo de las esferas administrativas a pesar que la decisión de apertura se inserta en el marco general del acuerdo tendiente al "operativo salvataje".

G

B.C.R.A.

3894

Por otra parte, señalan que el adelanto en cuenta corriente fue concedido por el Presidente de la entidad financiera, en virtud de las facultades conferidas por el poder general amplio, por lo que la validez de la operación era anterior a la consideración y ratificación del Consejo de Administración, y que tuvo por única finalidad que la empresa dispusiera del elemento impulsor de las actividades propuestas que provocarían la posterior capitalización del banco. El trámite administrativo ante el Gerente de la sucursal, mediante solicitud escrita, es independiente del realizado ante el Presidente, que fue de carácter verbal y otorgado de igual forma y que determina la oportunidad de la apertura de la cuenta corriente, finalidad con que se cumplió el trámite administrativo de práctica.

La solicitud de crédito -Nº 5328 - fue devuelta "no autorizado" por el Presidente en ejercicio de sus facultades, al advertir que no concordaba con la autorización formulada. En ese sentido, explican que la autorización se refería a un adelanto en cuenta corriente para girar hasta \$a 6 millones, que al carecer de plazo tenía carácter transitorio y en última instancia se condicionaba al mantenimiento de las relaciones que habían fundado el vínculo, como lo indicaba el acta Nº 342. De modo que el Gerente de la sucursal, al anular el acuerdo, procedió de conformidad con la orden que le fuera impartida y de la que existe constancia al dorso de la solicitud, ya que el anticipo en cuenta corriente a 180 días había sido cargado con solo su opinión favorable. No obstante la improcedencia de la solicitud el acuerdo mantiene su validez pues se trataba de la autorización verbal conferida por el Presidente. El trámite administrativo tiene carácter meramente técnico e informativo por lo que el rechazo del Consejo de Administración inserto al dorso invalida la pretensión de cualquier exigencia administrativa en razón de la facultad resolutoria que cabe a ese cuerpo, como en todos los casos.

También afirman que la documentación de la prestataria siempre estuvo a disposición de los requerimientos del banco, lo que queda demostrado con la inmediata entrega de la misma una vez solicitada y que su ausencia en la carpeta de asociado no constituye transgresión normativa alguna.

Por otra parte, señalan que la empresa no tenía mayoría en el Consejo pues los representantes propuestos tenían autonomía de análisis, de manera que sus juicios garantizaban imparcialidad y criterio institucional. La situación aseguraba equilibrio por la continuidad del Presidente del banco que, en caso de empate, podía resolver eventuales situaciones en resguardo de los intereses del mismo.

7.- En cuanto a los hechos que configuran el último cargo imputado sostienen que la operación se enmarca en el artículo 21 de la Ley de Entidades Financiera Nº 21.526, en el artículo 5 del Estatuto Social, que legitima jurídicamente la facultad de otorgar créditos, y en el artículo 28 del mencionado cuerpo legal que no prohíbe este tipo de operación.

Niegan que los créditos otorgados para la capitalización del Banco Libertador hayan sido un simple juego contable. En este sentido, señalan que el contrato de crédito es un acto jurídico que transfiere el dinero en propiedad a la persona que lo recibe, quien puede disponerlo libremente, y cuya entrega puede ser comprobada mediante la compulsa del Libro diario y sus auxiliares. Por otra parte, la adquisición de cuotas sociales es un nuevo acto jurídico, que produce una nueva modificación cualitativa del patrimonio y configura un acto cooperativo reglado por el Capítulo IV de la Ley Nº 20.337 y el artículo 12 del Estatuto Social.

En cuanto a la tasa que se aplicó a estos créditos indican que, independientemente del proceso inflacionario que configuró un fenómeno monetario no imputable al banco, significó un ingreso neto para la entidad que no hubiera percibido de aplicar las disposiciones del derecho cooperativo. También señalan que el Banco Central no establecía tasas mínimas para las operaciones activas, las que eran

*B.C.R.A.**1000000**3895*

resueltas por las entidades según la naturaleza del crédito, por lo que entienden que el banco procedió en concordancia con facultades propias.

Asimismo, manifiestan que los créditos constituyan actos cooperativos que fueron analizados y suscriptos por titulares responsables durante el mes de julio de 1984 y contabilizados con fecha valor porque el banco contaba con un plazo de 40 días para presentar el balance, período durante el cual debía efectuar los ajustes de todas las operaciones que, aunque hubiesen quedado pendientes, debían por su fecha reintegrarse en el período económico. Al respecto, señalan que este tipo de asientos es un acto regular que tiende a reintegrar las operaciones al momento en que fueron suscriptas y constituye un procedimiento normal de contabilización en el sistema bancario y en el ámbito del Banco Central. También indican la inexistencia de prohibición sobre el tema y citan disposiciones legales y fundamentos doctrinarios en apoyo de su interpretación.

En definitiva, entienden que el otorgamiento de estos créditos para la compra de cuotas sociales configuró el ejercicio de facultades operativas de un banco comercial, ejecutadas por derecho propio, fundamentado jurídicamente en la autoridad conferida por la Asamblea, la Ley N° 20.337 y el Estatuto Social del Banco Libertador, sin que exista ninguna norma que prohíba este tipo de capitalización.

8.- Con respecto a la actuación del Dr. Vera Maturana -Presidente y Gerente General- afirman que la misma fue legítima y ajustada a las disposiciones legales y estatutarias que tienen plena vigencia en el funcionamiento societario del Banco Libertador, como son la Ley de Cooperativas, la Ley de Sociedades, el Estatuto Social, el Poder General Amplio para cumplir funciones ejecutivas otorgado por la entidad el día 28/08/79 y los Poderes y facultades puntuales otorgados por el Consejo de Administración para ejecutar sus propias decisiones.

9.- También señalan que los miembros del Consejo de Administración eran profesionales que con lealtad institucional y con ejercicio de sus respectivas facultades intelectuales han participado orgánicamente en la formación de la voluntad social, conforme con la temática que han reflejado las actas de Asamblea, del Consejo de Administración y de la Mesa Directiva que constituyen elementos de prueba. Éstas fueron firmadas por el Presidente y Secretario y nunca fueron impugnadas, lo que demuestra el alto grado de integración societaria.

10.- Abierto el período probatorio, los señores Vera Maturana, Passaniti, Vita, Dupoux, Escudero, E. Martín y la señora Fior de Marchena, efectuaron las presentaciones de fs. 3452/3531, fs. 3533/62 y 3569/84, en las que reiteraron expresiones vertidas en los descargos y aportaron las pruebas que hacen a sus derechos.

Además, con excepción de los señores Dupoux y E. Martín, las personas mencionadas realizaron nuevas presentaciones con posterioridad al cierre del período de prueba sin exponer nuevos argumentos (fs. 3626 -subfs. 1/29-, fs. 3627 -subfs. 1/21-, fs. 3628 -subfs. 1/23-, fs. 3629 -subfs. 1/23- y fs. 3631 -subfs. 1/21-). Por su parte el señor Vera Maturana efectuó la presentación de fs. 3630 -subfs. 1/5-, en la que abunda sobre el tema de la prescripción.

11.- Con respecto al plexo argumental comentado corresponde tratar en primer lugar la nulidad planteada contra la Resolución N° 643/87, del Directorio de este Banco Central, por la que se dispuso la revocación de la autorización para funcionar y liquidación del Banco Libertador Cooperativo Limitado (fs. 300/2).

B.C.R.A.

3896

Al respecto, cabe destacar que los interesados debieron deducir el recurso de apelación previsto por la Ley de Entidades Financieras ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; sin embargo, de la información y documentación remitida por la Gerencia de Asuntos Judiciales surge que los sumariados no ejercieron el derecho que les asistía por lo que cabe concluir que el acto administrativo ha quedado firme. En consecuencia, deben reputarse jurídicamente válidas todas las decisiones adoptadas en el mismo así como la Resolución N° 836/89, que dispuso la substancialización del presente sumario (fs. 3707-subfs. 1/2- y 3713/3814).

La circunstancia expuesta resulta suficiente para rechazar los planteos de nulidad efectuados contra las citadas resoluciones y torna superfluo el análisis de los argumentos en que se fundaron

Por otra parte, y sin entrar a analizar el fondo del asunto, corresponde señalar que tampoco los supuestos vicios alegados en torno a los sumarios instruidos por la Delegación Interventora afectan la validez de la Resolución N° 836/89, aunque aquellos sean la base de análisis en este sumario, pues con la resolución que ordena instruir sumario en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras se da inicio a un procedimiento reglado con participación de los sumariados, quienes pueden ejercer plenamente su derecho de defensa, en cumplimiento del imperativo de la Ley N° 21.526. "La ley persigue posibilitar a quien resulte imputado, el pleno ejercicio de su derecho de defensa dentro del denominado "debido proceso adjetivo" que consiste y resguarda el derecho a: ser oído y formular descargos, ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión fundada" (conf. Eduardo A. Barreira Delfino. Ley de Entidades Financieras. ARBA, 1993).

El sumario que nos ocupa tiene como fundamento arribar a la verdad material de los acontecimientos, por ello se satisficieron los requisitos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa de cada uno de los sumariados, puesto que han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados, presentar sus descargos y acercar las pruebas que hacen a sus defensas, asegurándose así que sus derechos no se vean menoscabados. En este punto, cabe tener presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación expuesta en el informe de elevación que antecede, al que se remite en honor a la brevedad.

12.- Asimismo, cabe rechazar los planteos de prescripción y caducidad de instancia ya que tanto la apertura del sumario, su sustancialización y la decisión que se adoptará en el presente decisorio se adecuan a los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

En efecto, la prescripción de la acción que surge de las infracciones a las normas financieras se rige por lo dispuesto por el artículo 42, 6º párrafo, del mencionado cuerpo legal, el que establece: "*La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustancialización del sumario, una vez abierto por resolución del presidente del Banco Central de la República Argentina.*".

El período infracción concluyó el día 29.11.84 y la resolución que dispuso sustanciar el presente sumario fue dictada el día 19.09.89, es decir, dentro del plazo previsto en la norma transcripta.

De igual modo, los autos interlocutorios por los que se dispuso la apertura del período probatorio y el cierre del mismo (autos del 29.08.95 y 06.12.00 obrantes a fs. 3386/9 y 3593/4, respectivamente) son actos que interrumpen el curso de la prescripción durante la tramitación de las

B.C.R.A.

1290014334

3897

actuaciones (conforme artículo citado y jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación).

Por otra parte, resulta pertinente señalar que los actos que interrumpen la prescripción tienen validez independientemente de su notificación a los sumariados.

En cuanto al tema tratado en este apartado corresponde remitir "brevitatis causae" a la jurisprudencia citada en el informe de elevación que forma parte integrante de la presente resolución.

En razón del análisis expuesto cabe concluir que no se ha afectado el derecho a la jurisdicción o al debido proceso como sostienen los sumariados.

13.- Asimismo, corresponde señalar que carece de fundamento lo afirmado en cuanto a que la sustanciación del sumario que nos ocupa transgrede el principio "non bis in idem" y que el juzgamiento en la instancia judicial imposibilita el tratamiento en el ámbito de esta Institución.

Al respecto cabe aclarar que en la materia de autos se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y a las personas que actuaron en ella y que hubieren incurrido en infracciones a la Ley de Entidades Financieras o a sus normas reglamentarias. En el proceso penal, en cambio, se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en los cuales la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en el ámbito será determinada de acuerdo con los principios que la informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que se tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone la legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función.

Entonces, de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conlleven específicas y particulares consecuencias jurídicas, estas circunstancias carecen de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia, y por lo tanto, ninguna autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado.

En este sentido, corresponde remitir a la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal expuesta en el informe que antecede.

14.- Por otra parte, corresponde tratar los argumentos expuestos en relación con la operación celebrada entre el ente financiero y la firma Huarpe Cooperativa de Seguros Ltda.

Al respecto, cabe señalar que es errónea la interpretación de la defensa en cuanto a la supremacía de la legislación cooperativa sobre la financiera ya que si bien el Banco Libertador es un ente cooperativo regido por una legislación específica se encuentra sometido a una reglamentación aún más específica como es la que regula la actividad financiera que es el objeto comercial de la entidad.

B.C.R.A.

F 301734

3893

Este criterio es avalado por la jurisprudencia de la Corte Suprema citada en el informe que antecede al que se remite "brevitatis causae".

Entonces es dable afirmar que los actos que realizan las entidades financieras quedan sometidos a las disposiciones de la Ley N° 21.526 y a las normas dictadas por el Banco Central, en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por aquella, cualquiera sea la forma societaria que se haya escogido para su organización. Lo expuesto no puede ser desconocido por quienes se desempeñaron en entidades dedicadas a la intermediación financiera por lo que cabe concluir que los argumentos expuestos en sentido contrario llevan implícito la intención de ampararse en la original figura societaria para flexibilizar las exigencias de control de las operaciones financieras. –ver jurisprudencia en el informe de elevación-.

A la luz de la normativa aplicable al Banco Libertador corresponde señalar que la asistencia brindada a Huarpe Cooperativa de Seguros Ltda. implicó la realización de una operatoria prohibida en los términos del artículo 28, incisos a) y d) de la Ley de Entidades Financieras y la transgresión de las disposiciones vigentes en materia de política crediticia. La vinculación entre las entidades surge manifiesta de las propias expresiones vertidas por la defensa, sin perjuicio de las pruebas ya mencionadas al ponderar la infracción (Considerando I, apartado 2).

Por otra parte, la mera afirmación de haber cumplido las normas dictadas por el Banco Central en materia de política crediticia (Comunicación "A" 49, OPRAC-1, puntos 1.1, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 3.1), sin aportar ningún elemento probatorio en ese sentido, no es suficiente para rebatir la imputación de autos.

Al respecto, cabe advertir que los imputados sostienen que los fondos prestados fueron destinados a la comercialización y consumo de seguros, sin embargo de la solicitud de crédito N° 5274 surge que el destino de los fondos fue "atender necesidades de tipo general" (fs. 350). Asimismo, la angustiante situación económica-financiera de la prestataria demuestra que la asistencia crediticia se efectuó sin la atención y prudencia exigidas por el ente rector involucrando al Banco Libertador en una operación muy riesgosa. Sobre este punto cabe remitir a las constancias de fs. 308/16, 320, 335/6, 338/45, 358 y 362/3 y a lo expuesto en oportunidad de analizar el cargo en el Considerando I, apartado 2. A ello debe agregarse que el préstamo fue concedido a un sujeto que se encontraba impedido de acceder al crédito bancario en virtud de la expresión prohibición establecida por la legislación específica que le era aplicable, en este caso la Ley de Seguros N° 20.091 que desplaza por su especialidad a la Ley de Cooperativas.

A su vez, cabe rechazar los argumentos que tratan de justificar la retroventa del inmueble adquirido ya que ha sido demostrado que la operación fue otro recurso para dotar de liquidez a la empresa de seguros sin que el negocio aparejara ningún tipo de beneficio para el ente financiero. Es propicio señalar que las críticas que los imputados efectúan con relación a la Comunicación "A" 364, dictada por el B.C.R.A. en ejercicio de sus facultades legislativas en política financiera, carecen de entidad exculpatoria constituyendo afirmaciones ajenas al concreto reproche de autos.

Por último, en atención a que la defensa sostiene que las obligaciones asumidas fueron cumplidas y que no se acreditó que sectores de asociados hayan impugnado la distribución de créditos y expresado su afectación, corresponde destacar que ello no obsta a la configuración de la infracción y no son requisitos para que el Banco Central ejerza su poder disciplinario. En este sentido, corresponde tener presente la jurisprudencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal citada en el informe de elevación que forma parte integrante del decisorio.

*B.C.R.A.**18.03.2006*

En consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos, cabe concluir que los argumentos defensivos carecen de entidad para rebatir la imputación efectuada en autos.

15.- Asimismo, los argumentos defensivos esgrimidos con relación a la asistencia crediticia brindada a Estruct-Horm S.A.C.I.F.I. también carecen de entidad exculpatoria, pues, ni las expectativas por los supuestos beneficios que traería aparejada la relación con la mencionada empresa, ni la crítica situación por la que atravesaba la entidad bancaria pueden justificar la inobservancia de las normas que rigen la actividad de quienes se dedican a la intermediación de recursos financieros.

La operatoria que nos ocupa se caracteriza por su irregularidad y así ha quedado demostrado en oportunidad de justipreciar la infracción en el precedente Considerando I, apartado 3, al que se remite en honor a la brevedad.

En ese sentido, cabe destacar que la defensa trata de hacer parecer como regular el proceso por el cual se produjo la incorporación de los nuevos miembros al Consejo de Administración del Banco Libertador. Ello queda absolutamente desbaratado con los testimonios prestados por algunos de los ex consejeros, quienes, en líneas generales, afirmaron que sus renuncias fueron solicitadas por un empleado de la entidad un día domingo en sus domicilios particulares, negaron conocer a los nuevos integrantes del órgano administrador y el plan de capitalización propuesto por Estruct-Horm y también sostuvieron que en la asamblea celebrada el día 05.11.84 no se trataron algunos puntos incluidos en el orden del día del acta N° 340 como ser la convocatoria a Asamblea Extraordinaria, la renuncia de los consejeros y el nombramiento de los nuevos (fs. 691/3, 699, 700, 722, 726/7 y 743).

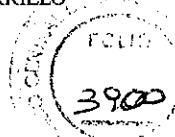
Asimismo, debe tacharse de irregular el proceso de transferencia de cuotas sociales a los nuevos integrantes del Consejo pues los cedentes trasmitieron sus cuotas a personas desconocidas, en virtud de la solicitud efectuada por funcionarios del banco, y la operación no fue registrada, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 538 -correspondiente al acta N° 339 del 24.10.84, fs. 530/43, 566/70, 678/9, 702 "in fine", 706 "in fine" y 707.

Por otra parte, la mera afirmación de la existencia de la documentación que hubiese permitido tener un real conocimiento de la empresa y efectuar una correcta evaluación de los riesgos no es suficiente para desvirtuar la imputación. Respecto de la inexistencia de estos elementos, además de las pruebas citadas al ponderar la infracción -Considerando I, apartado 3-, resultan trascendentales las declaraciones testimoniales de los señores Ángel Orlando Dupoux, Jesús Ambrosini, Vicente Chiodi y Luis Tromer quienes reconocieron que la concesión del crédito aprobado por acta N° 342 se efectuó sin que se les haya presentado la documentación en cuestión (fs. 673, 675/6 y 694, respectivamente). En el mismo sentido, corresponde remitir a lo manifestado a fs. 703 "in fine" por la Jefa de la División Contaduría. Para concluir, cabe apuntar que las referencias bancarias aludidas por la defensa fueron requeridas a entidades ubicadas en zonas en que la empresa no operaba (fs. 659 "in fine").

Con lo expuesto queda palmariamente demostrado que esta operación implicó la transgresión de las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras y normas aplicables en materia crediticia dictadas por este Banco Central, por lo que resulta indiferente que el adelanto en cuenta corriente haya sido concedido "con acuerdo" o con carácter "transitorio", como afirma la defensa, lo que torna superfluo cualquier análisis que se efectué al respecto.

B.C.R.A.

13000336



16.- Del mismo modo, resultan inconsistentes los argumentos tendientes a desvirtuar la imputación vinculada con el incremento ficticio del capital al cierre del ejercicio mediante la instrumentación posterior de créditos que fueron registrados con fecha valor.

En efecto, al ponderar la infracción se ha demostrado que se trató de un mero juego contable que tenía por finalidad mejorar la situación del Banco Libertador al 31.07.84, fecha de cierre del ejercicio, operación que implicó el incumplimiento de la Ley de Entidades Financieras y de las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central en materia contable, de capitalización y política crediticia. Al respecto, se remite "brevitatis causae" al análisis efectuado en el Considerando I, apartado 4.

Cabe señalar que no es verdad que haya existido una efectiva entrega de fondos para su libre disposición por parte de los solicitantes, resultando relevante el testimonio brindado por la Gerente de Coordinación quien sostuvo que: "Las características del crédito -no había una real disposición de fondos por parte del tomador del crédito- sino que esos fondos automáticamente, simultáneamente a la operación eran ingresados a la Entidad en forma de capital..." (fs. 1928) y los testimonios de fs. 1902/3 y 1905. No se trató de una real operación crediticia y tal es así que el pago de las cuotas fue absorbido por la propia entidad según queda comprobado con las declaraciones obrantes a fs. 1962, 1969, 1972, 1977, 1979, 1981/6, 1988, 1994, 1995 y 1998.

Tampoco es cierto que los créditos concedidos en el marco del IV Plan de Capitalización hayan sido analizados y suscriptos durante el mes de julio ya que la reunión en que se puso en conocimiento la existencia del mencionado plan se realizó recién a fines del mes de agosto, siendo incontrastable la abundante prueba existente en este sentido (fs. 1902/3, 1904, 1955, 1960, 1962, 1969, 1972, 1978, 1979/81, 1983/4, 1986 y 1995). Lo expuesto, demuestra por si solo que la registración con fecha valor al 31.07.84 solo tuvo por finalidad mejorar la situación de la entidad a la fecha del cierre del ejercicio, sin perjuicio de las pruebas existentes en ese sentido (por ejemplo fs. 1902 "in fine", 1904, 1957 "in fine", y 1962). A mayor abundamiento, nótese que las normas de procedimiento N° 97 y 98, aplicables al proceso de capitalización, fueron emitidas el día 28.08.84 dándosele fecha de aplicación retroactiva al 31.06.84, a los efectos de hacer posible la realización de esta operación antinORMATIVA.

Por último, cabe señalar que carece de sustento el argumento expuesto para justificar la aplicación de una tasa de interés exigua, frente a las indicadas por el Banco Central, ya que el ente rector ha señalado que "*la existencia de mercados financieros libres significa la determinación, de acuerdo con la oferta y demanda de Crédito, de una estructura de tasas de interés que refleja la diversidad de riesgo, liquidez y costo que caracteriza a las distintas operaciones financieras*" (Comunicación "A" 49, OPRAC-1, punto 1.3.).

17.- Para finalizar corresponde analizar la situación particular de cada una de las personas sumariadas:

17.1- Adolfo Juan Vera Maturana (Gerente General -desde el 07.04.66 al 30.11.84- y Presidente -08.05.84 al 30.11.84-):

Corresponde señalar que los argumentos defensivos esgrimidos para salvaguardar la responsabilidad del sumariado carecen de entidad exculpatoria. En este punto cabe tener presente lo expresado con relación a la supremacía de la legislación financiera sobre la cooperativa en virtud de lo cual el ejercicio de los poderes y facultades de que estaba investido el sumariado debió enmarcarse

*B.C.R.A.**S u C o n d i c i ó n**3901*

primeramente dentro de las disposiciones de la Ley N° 21.526 y las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central (ver acápite 14). Sin embargo, en la configuración de cada una de las infracciones que constituyen la materia del presente sumario ha mediado la actuación personal y preponderante del imputado.

En este sentido, recuérdese que el señor Vera Maturana se desempeñó simultáneamente como Gerente General del Banco Libertador y Gerente General adjunto a la Presidencia de Huarpe Cooperativa de Seguro, en ambos casos con amplias facultades, asumiendo en fecha 08.05.84 también el cargo de Presidente de la entidad bancaria. (fs. 319, 320, 335/6, 345, 347 "in fine", 358/9, 369/70, 374, 375 in fine, 379, 395/443 y 2266).

Por otra parte, ha sido indicado como la persona a través de la cual se produjo la vinculación del banco con la firma Estruct-Horm, siendo propuesto por ésta para integrar el nuevo Consejo de Administración como condición para la capitalización. Adviéntase que es propuesto como Presidente de la entidad bancaria, cargo que ya ocupaba. Además, fue quien en forma personal decidió la concesión de un crédito por \$a 6 millones a la mencionada empresa otorgando un adelanto equivalente a la mitad de la suma requerida "ad referendum" de lo que decidiera el Consejo, sin que se hayan cumplido los requisitos normativos (fs. 525/6, 544/5, 560/1, 562/4, 582, 675, 694, 701/7, 761/2, 769 y 775/8).

La misma participación tuvo en torno al otorgamiento de créditos destinados a la capitalización del banco, registrados con fecha valor, a los efectos de mejorar la situación de la entidad a la fecha de cierre del ejercicio económico. Al respecto, cabe tener presente que el imputado convocó al personal del banco a una reunión en la que invitó a la suscripción del plan de capitalización y señaló que con ello se produciría una mejora en la situación del mismo. Además participó en la redacción de las normas de procedimiento, en la implementación y ejecución de la operación y hasta en la anulación de los créditos. Merece destacarse que si bien la adhesión era voluntaria, el imputado había manifestado que ella sería expresión del grado de compromiso asumido con el banco (fs. 866/82, 1728, 1749, 1902/7, 1912/14, 1942, 1946/7, 1955/57, 1960/2, 1969 y 1986).

Sin perjuicio de los restantes elementos probatorios existentes en el expediente los precedentemente citados evidencian que el señor Adolfo Juan Vera Maturana ejerció sus funciones de modo irregular correspondiendo, en consecuencia, atribuirle responsabilidad por las infracciones de los cargos 7, 8 y 9.

17.2.- Vicente Chiodi (Vicepresidente 1° -08.05.84 al 8.11.84- y Prosecretario -09.11.84 al 30.11.84-):

A su respecto cabe tener presente que apoyó la asistencia crediticia brindada a las firmas Huarpe Cooperativa de Seguro Limitada y Estruct-Horm S.A.C.I.F.I., siendo procedente destacar que el imputado reconoció haber aprobado la concesión del crédito a la última de las firmas mencionadas sin conocer sus antecedentes, a lo que debe sumarse que es uno de los funcionarios que integró el Consejo de Administración del banco conjuntamente con las personas propuestas por la empresa (fs. 352/4, 356/7, 371/3, 544/6, 560/3, 676 y 705). Asimismo, es dable considerar que medió, cuanto menos, omisión complaciente por parte del imputado en la configuración del último cargo, el que por sus características no pudo ser desconocido -ver jurisprudencia en el informe de elevación-.

Por todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad al señor Vicente Chiodi por los hechos infraccionales de los cargos 7, 8 y 9.

B.C.R.A.

3902

17.3.- Luis Tromer (Vocal Titular -08.05.84 al 30.11.84-):

De las constancias obrantes en el expediente no surgen elementos que acrediten que el sumariado haya apoyado las negociaciones llevadas a cabo entre la entidad financiera y la aseguradora Huarpe, por lo que no corresponde atribuirle responsabilidad en ese sentido.

Distinta es su situación con respecto a los hechos infraccionales constitutivos del octavo y noveno cargo siendo procedente remitir, en lo que resulte pertinente, a los fundamentos expuestos en el apartado anterior (fs. 544/5, 556, 560/3 y 694).

En consecuencia, corresponde endilgar responsabilidad al señor Luis Tromer por los cargos 8 y 9.

17.4.- Ángel Dupoux (Vicepresidente -30.04.82 al 07.05.84-, Vocal Titular -08.05.84 al 08.11.84- y Pro-Tesorero -09.11.84 al 30.11.84-):

En cuanto a la responsabilidad del sumariado cabe tener presente que se desempeñó simultáneamente como Vocal Titular del Banco Libertador y como Tesorero de Huarpe, firma en cuyo nombre solicitó la asistencia crediticia de la entidad financiera (fs. 350, 346, 352, 371, 379 y 393). Además, participó en las negociaciones realizadas con la empresa Estruct-Horm, habiendo integrado el Consejo de Administración conjuntamente con las personas propuestas por la empresa (fs. 544/5, 552, 560/3 y 705). Asimismo, en cuanto a la responsabilidad del sumariado en la configuración del cargo 9 corresponde remitir "brevitatis causae" a lo expresado en el punto 17.2, en lo que resulte pertinente.

Por lo tanto, cabe atribuir responsabilidad al señor Ángel Dupoux por los hechos infraccionales que se le imputan.

17.5.- Pedro José Ambrosini (Secretario -28.08.84 al 30.11.84-):

Cabe atribuirle responsabilidad al sumariado por haber apoyado la operación llevada a cabo con Estruct-Horm sin tener un cabal conocimiento de la firma, como él mismo reconoció. Se hace notar que el prevenido integró el Consejo de Administración del banco con las personas propuestas por la mencionada empresa (fs. 544/5, 551, 560/3, 675, 705 y 757). También corresponde endilgarle responsabilidad por los hechos configurantes del noveno cargo pues para su configuración medió omisión complaciente de su parte.

A tenor de lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Pedro José Ambrosini por los cargos 8 y 9.

17.6.- Héctor Arnaldo Vita (Protesorero -30.04.83 al 07.05.84- y Tesorero -08.05.84 al 13.09.84, fecha en que renunció-):

De las constancias obrantes a fs. 352/4, 356/7, 371/3, 375/7, 379/80 y 393/4 surge que el sumariado apoyó la operación llevada a cabo con Huarpe Cooperativa de Seguros. Asimismo, en lo que respecta a su responsabilidad por la infracción imputada en el cargo 9, cabe remitir "brevitatis causae" a lo expresado en el punto 17.2, en lo que resulte pertinente.

(4)

B.C.R.A.

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

-24-



En consecuencia, corresponde endilgar responsabilidad al señor Héctor Arnaldo Vita por los cargos 7 y 9.

17.7.- Alicia Elda Fior de Marchena (Gerente de coordinación a partir del 30.11.81):

En lo que respecta a la sumariada cabe señalar que en su carácter de Gerente de Coordinación del banco suscribió el acuerdo de préstamos concedido a la aseguradora Huarpe donde se desempeñaba simultáneamente como Síndico Titular (fs. 350 y 433). Además es abundante la documentación que acredita su conocimiento del tema por haber participado en las reuniones del Consejo en que se trató el asunto (fs. 352/4, 356/7, 371/3, 379/80 y 393/49). La imputada también tuvo una activa actuación en la implementación y ejecución del proceso de capitalización que dio lugar a la infracción imputada en el cargo 9, casi en el mismo grado que el señor Vera Maturana, conforme queda acreditado con las constancias de fs. 866/82, 1707, 1728, 1749, 1904/7, 1955/57 y 1960/2.

En consecuencia, corresponde atribuirle responsabilidad por las infracciones reprochadas en los cargos 7 y 9.

17.8.- Ernesto Colombo (Secretario -30.04.83 al 07.05.84- y Síndico -08.05.84 al 28.08.84, fecha en que renunció-):

El sumariado apoyó la operación llevada a cabo con la empresa Huarpe Cooperativa de Seguros Limitada, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 346/7, 352/3, 355/61, 371/3, 375/7, 379/84 y 429/31, por lo que resulta pertinente atribuirle responsabilidad.

17.9.- Pedro Luis Escudero (Prosecretario -30.04.83 al 07.05.84- y Secretario -08.05.84 al 27.07.84, fecha en que renunció):

Corresponde atribuir responsabilidad al sumariado en virtud del fundamento expuesto en el apartado anterior al que se remite "brevitatis causae" (fs. 352/7, 371/3, 375/7, 379/84 y 393/5)

17.10.- Ángel Passaniti (Vicepresidente 1º -30.04.83 al 07.05.84-):

En lo que concierne al sumariado cabe remitir a lo expuesto en el apartado 17.8 siendo dable destacar que el día 30.05.84, en calidad de Secretario de la firma Huarpe, solicitó un crédito al Banco Libertador, entidad de la que había sido funcionario en un período anterior (fs. 346/7, 350, 352/7, 362/3, 371/3, 375/7, 379/4 y 395/6).

17.11.- Guillermo Garofoli (Vicepresidente 2º -08.05.84 al 08.11.84-), **Felipe Asmat** (Prosecretario -08.05.84 al 16.10.84- y Tesorero -17.10.84 al 08.11.84-), **Juan Carlos Galiñares** (Secretario de Educación Cooperativa -08.05.84 al 08.11.84-) y **Exequiel Martín** (Vocal Titular -31.07.82 al 26.07.84, fecha en que renunció-):

Del análisis de las constancias obrantes en el expediente no surgen elementos de convicción que permitan atribuir responsabilidad a los sumariados por las infracciones que se les imputan, en consecuencia, corresponde disponer su absolución.

9
A
C
1

3904

B) Miguel Ángel Barroso Gimenez y José Alberto Hinojosa (Vocales Titulares -30.04.83 al 07.05.84 y 04.11.84, respectivamente-).

1.- Los sumariados efectuaron las presentaciones que obran agregadas a fs. 2343/46 y 3564/8 mediante las cuales negaron los hechos imputados y sostuvieron que al no tener conocimiento del negocio financiero resultaba difícil a los Consejeros pedir explicaciones al Gerente General -Dr. Vera Maturana- que era la única persona que poseía conocimiento fluido en la materia.

Asimismo, manifestaron que se desempeñaron como Vocales Titulares -difiriendo el tiempo de actuación- sin integrar la mesa ejecutiva, que era la que en realidad tomaba las decisiones que se hacían refrendar en la reunión mensual del Consejo de Administración. Afirmaron que se trataba de decisiones ejecutadas y concluidas o en trámite de ejecución por lo que a ellos sólo le quedaba pedir los informes de Auditoría Interna y Externa -que se encontraban incorporados en todas las actas del Consejo- que siempre fueron emitidos en sentido positivo.

También sostuvieron que se vieron obligados a renunciar cuando, ante un requerimiento expreso, comprendieron que no existía interés por parte de los funcionarios en dar explicaciones detalladas sobre la situación del banco.

Ofrecen las pruebas obrantes en el expediente que los favorezcan y que estén en relación directa con lo sostenido.

2.- En primer lugar, cabe advertir que el desconocimiento sobre los negocios financieros no es argumento suficiente para dejar a salvo la responsabilidad personal de los sumariados, pues ése no es un factor eximiente de responsabilidad cuando se trata de infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias. En este sentido corresponde remitir a la jurisprudencia citada en el informe de elevación que es parte integrante de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo expuesto, es menester resaltar que del análisis de las actuaciones no surgen elementos de convicción que permitan atribuir responsabilidad al señor Alberto Hinojosa por los cargos que se le reprochan -cargos 7 y 9-.

Distinta es la situación del señor Miguel Ángel Barroso Gimenez ya que es abundante la prueba que acredita su participación en las negociaciones llevadas a cabo con Huarpe por lo que es procedente atribuirle responsabilidad por los hechos constitutivos del cargo 7. Además de las constancias obrantes a fs. 352/4, 356/7 y 393 cabe tener especialmente en cuenta el acta de fs. 379/80 en la que se dejó constancia de las expresiones vertidas por el imputado en apoyo de la operación.

3.- En virtud de las consideraciones efectuadas corresponde absolver al señor Alberto Hinojosa y atribuir responsabilidad al señor Miguel Ángel Barroso Gimenez por el cargo 7.

C) Raúl Omar Sanagustín, Miguel Ángel Simonetti (Vocales titulares -05.11.84 al 30.11.84-), **Pablo José Velardo y Hugo David Waissbein** (Vocales titulares -05.11.84 al 08.11.84 y Vicepresidentes 1º y 2º, respectivamente -09.11.84 al 30.11.84-).

1.- A través de las presentaciones de fs. 2860/7 los sumariados impugnaron la resolución de apertura sumarial alegando la existencia de serias tergiversaciones de la realidad que la viciarían de

*B.C.R.A.**LO 65730**3905*

nulidad. En ese sentido, señalaron que mal pueden ser responsables por la gestión del Consejo de Administración ya que sólo han suscripto el acta de designación y no han rubricado la concesión de crédito alguno ni han realizado ningún otro tipo de actividad en el órgano directivo.

Además, rebatieron la descripción de los hechos configurantes del octavo cargo sosteniendo que el plan propuesto por la empresa efectivamente preveía el aporte de fondos, supeditado a la aprobación del plan de encuadramiento que el banco presentaría al B.C.R.A. Afirman que esta propuesta estaba sustentada en la nota de la Asociación Mutual Personal Civil Guarnición Aérea Córdoba del 17/11/84, por medio de la cual esa institución asumía el compromiso irrevocable de comprar la totalidad de los inmuebles y el pago del 5% del valor del terreno, lo que coincidía en monto y tiempo con la propuesta, la que no se concretó por circunstancias ajenas a la voluntad de los que suscriben y de la empresa. Asimismo, señalaron que no se trataba de terrenos donados porque en fecha 23.03.84 la empresa presentó una opción de compra perfeccionada el día 26.11.84 por boleto de compraventa con firma certificada de Escribano Público, abonándose el precio en forma total -\$a 100.000.000-. A su entender la adquisición mencionada encadenada con el compromiso irrevocable de la asociación gremial era garantía suficiente para el otorgamiento del crédito.

También señalaron que además de esos instrumentos la empresa presentó el contrato social, Actas de Asamblea y Directorio, inscripciones y demás elementos, desconociendo los motivos por los que se informó su inexistencia.

Negaron tener vinculación económica con la empresa y sostuvieron que sólo fueron convocados para asegurar la correcta aplicación de los fondos provenientes de la realización del proyecto presentado por ella, resultando innecesario continuar en la entidad financiera ante la inexplicable decisión del Presidente del banco de no presentar el plan de encuadramiento ante el Banco Central.

2.- Por otra parte, los señores Simonetti y Sanagustín (fs. 3640, subfs. 1/2, y 3645, subfs. 1/2) plantearon la nulidad del acto administrativo que clausuró el período probatorio por entender que desde la fecha en que tomaron conocimiento del sumario -15.03.90- no se efectuaron actos procesales válidos ni consentidos por su parte que resulten hábiles para interrumpir la prescripción del artículo 42 de la Ley N° 21.526.

3.- En primer lugar, es menester destacar que los sumariados no han aportado ningún tipo de elemento que permita comprobar las tergiversaciones de las que, según afirmaron, adolecería la resolución que dispuso la apertura del presente sumario, por lo que corresponde rechazar la nulidad impetrada contra dicho acto administrativo.

Asimismo cabe rechazar la nulidad articulada por los señores Simonetti y Sanagustín contra el auto que dispuso el cierre del período probatorio en tanto que el auto dictado el 29.08.95, por el que se resolvió abrir el mencionado período (fs. 3386/9), es un acto procesal válido para interrumpir el curso de la prescripción, de conformidad con lo establecido por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y la jurisprudencia citada en el precedente apartado A), acápite 12, al que se remite en honor a la brevedad. Vale aclarar que la validez y eficacia de estos actos no requieren del consentimiento de los imputados

Además, cabe tener en cuenta que la inexistencia de la documentación exigida por las normas legales vigentes en el momento en que se realizó la operación con Estruct-Horm ha quedado debidamente acreditada en oportunidad de justificar la infracción -Considerando I, apartado 3- a lo

B.C.R.A.

3906

que debe agregarse lo expuesto en el precedente apartado A), acápite 15, a los que se remite "brevitatis causae".

Asimismo, es dable advertir la contradicción existente entre la negativa de vinculación de los sumariados con la empresa y el reconocimiento de que fueron convocados por la misma para asegurar la correcta aplicación de los fondos provenientes de la concreción del proyecto presentado por ella. A lo dicho debe sumarse que los imputados indicaron que su presencia en el banco fue innecesaria luego de la ruptura de relaciones entre las entidades. Sin embargo, las circunstancias o motivos que llevaron a la incorporación de los sumariados al órgano de administración del Banco Libertador no es un factor que determine su responsabilidad sino que ésta resulta del hecho de haber apoyado la realización de un negocio que implicaba la transgresión de las normas a las que estaba sometida la entidad de la que eran funcionarios (fs. 560/3).

En cuanto a lo señalado con respecto a la causa penal cabe remitir a lo expresado en el apartado A), acápite 13.

4.- En consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos cabe atribuir responsabilidad a los señores Raúl Omar Sanagustín, Hugo David Waissbein, Miguel Ángel Simonetti y Pablo José Velardo por los hechos constitutivos del cargo 8.

D) Mario Rodolfo Lujan (Vocal Titular -05.11.84 al 08.11.84- y Tesorero -09.11.84 al 30.11.84-).

1.- Mediante carta certificada y, posteriormente, por edicto, se notificó a la persona del epígrafe que por Resolución N° 836 del 19.09.89 el Presidente del Banco Central de la República Argentina había dispuesto la sustanciación del presente sumario, por lo que se le confería vista del mismo, haciéndole saber su derecho a presentar su defensa y ofrecer pruebas, no obstante el sumariado no tomó vista de las actuaciones sumariales, ni presentó descargo alguno (fs. 3335, 3338, 3350 y 3373).

2.- A su respecto cabe considerar que apoyó la asistencia crediticia brindada a Estruct-Horm por lo que resulta responsable por los hechos constitutivos del cargo 8 en tanto implicaron la transgresión de disposiciones financieras (560/3).

E) Monserrat Lisanti (Prosecretario -08.05.84 al 08.11.84-).

1.- El sumariado, en su presentación de fs. 2347/8, negó haberse desempeñado como Prosecretario del Banco Libertador y sostuvo que verbalmente rechazó la propuesta efectuada en ese sentido por el Sr. Vera Maturana, como así también la de cualquier función directiva.

2.- A su respecto cuadra señalar que no obran en el expediente elementos que permitan contradecir lo manifestado por el sumariado en su descargo al no existir constancias que acrediten su intervención en el ámbito de la entidad financiera. Por este motivo corresponde absolver al señor Monserrat Lisanti.

Y
G.C.

B.C.R.A.

1 3 3 6 3 3 3

3907

F) Nelly A. Taiana de Brandi (Vocal Titular -30.07.82 al 07.05.84-).

1.- A través de la presentación agregada a fs. 3325/6 la imputada negó la autenticidad de las actas N° 314/82, 315/82, 317/82, 319/82 y 324/83 donde se la menciona y afirmó que en ningún momento aceptó el cargo para el que supuestamente fue propuesta ni concurrió a ninguna Asamblea en el carácter de Vocal Titular. También señaló que su única vinculación con la entidad financiera fue de carácter profesional.

2.- En lo que incumbe a la persona del epígrafe corresponde dar por reproducido lo expuesto en el punto 2 del apartado anterior, por lo que resulta pertinente disponer su absolución.

G) Orlando Alberto Brunner y Mario Junco (Auditores Externos).

1.- Los sumariados no han tomado vista de las actuaciones ni presentaron descargo alguno no obstante haber sido debidamente notificados de la sustanciación del presente sumario y de sus derechos, de acuerdo con las pruebas obrantes a fs. 2284/5, 2332, 2334, 3336, 3339, 3348/9, 3351, 3353, 3355/6, 3360/7 y 3373/6.

2.- Cuadra señalar que la responsabilidad de las personas del epígrafe resulta comprometida por los hechos infraccionales ponderados en el Considerando I, punto 1.7, al que se remite en honor a la brevedad.

En efecto, al justipreciar la infracción se ha mencionado que la conservación de la documentación es una exigencia establecida expresamente por la Circular CONAU-1 y que esos elementos constituyen prueba de la realización de las tareas encomendadas a los auditores externos. Lo expuesto surge evidente si se tiene en cuenta que estos profesionales para poder realizar su tarea deben hacer un trabajo pormenorizado previo a la elaboración del dictamen, trabajo que, necesariamente, deberá volcarse en documentación parcial, para luego ser expresado en el informe final. Por ello, el hecho de que no hayan presentado papeles de trabajo que demostrara la manera en que los imputados llegaban a cumplimentar de manera eficaz la tarea a su cargo, debe considerarse una forma de no hacer, es decir de no haber elaborado esos papeles de trabajo.

Por último debe señalarse que el trabajo de auditoría es considerado de significativa importancia para la comunidad y, en cuanto tal, debe ser objeto de relevantes exigencias para asegurar su máxima integridad. Por esta razón, las pruebas sustantivas debían realizarse con las formalidades y profundidad necesarias para arribar a la finalidad para la que fueron establecidas, que era la de detectar fallas e irregularidades, teniendo en miras -entre otras cuestiones- el cumplimiento -por parte de la entidad financiera- de las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central.

3.- En razón de lo expuesto corresponde atribuir responsabilidad a los señores Orlando Alberto Brunner y Mario Fernando Junco por el deficiente ejercicio de las tareas encomendadas por las disposiciones vigentes al tiempo de los hechos.

H) Luis Camiletti (Vocal Titular -08.05.84 al 05.11.84-).

1.- Mediante edicto se notificó al imputado que por Resolución N° 836 del 19.09.89 el Presidente del Banco Central de la República Argentina había dispuesto la sustanciación del presente sumario, por lo que se le confería vista del mismo, haciéndole saber su derecho a presentar su defensa

Y G

B.C.R.A.

3300 R D G /

3908

y ofrecer pruebas, no obstante no tomó vista de las actuaciones sumariales, ni presentó descargo alguno (fs. 3373).

2.- A su respecto cabe tener en cuenta que de las constancias obrantes en las actuaciones no surgen elementos de convicción para atribuirle responsabilidad por los cargos que se le imputan -cargos 7 y 9-, en consecuencia, corresponde disponer su absolución.

I) Miguel Miraglio, Ángel Pedro Aliotta, Miguel Martín y Clara Gimenez.

Las constancias obrantes a fs. 2858, 3380, 3814/7 y 3837/43 acreditan debidamente el fallecimiento de los prevenidos del título.

En virtud de ello, corresponde -de acuerdo con lo prescripto por el artículo 59, inciso 1º del Código Penal, por asimilación- declarar, sin más trámite, extinguida la acción en estos actuados respecto de los señores Miguel Miraglio, Ángel Pedro Aliotta, Miguel Martín y Clara Gimenez, quienes se cumplieron funciones al tiempo de los hechos en el Banco Libertador Cooperativo limitado.

III.- En lo que respecta a la prueba ofrecida y producida cabe señalar:

A) Documental:

1) La prueba documental allegada por los sumariados (fs. 2357/9, 2631/85, 3179/3223, 3462/3521 y 3626 -subfs. 24/29-) y la remitida por dependencias de esta Institución (fs. 3588 -subfs. 5/52-, 3589 -subfs. 5/49-, 3714/3814 y la detallada a fs. 3591 -subfs. 6-, que corre como Anexo sin acumular), ha sido convenientemente evaluada.

2) Por otra parte, a fs. 3386/9 se rechazaron las pruebas documentales indicadas en los puntos 1), 2), 3), 4), 5), 9), 10) y 14) de los ofrecimientos realizados por Adolfo Juan Vera Maturana, Vicente Chiodi, Pedro José Ambrosini, Ernesto Colombo, Guillermo Garofoli, Felipe Asmat, Exequiel Martín, Héctor Arnaldo Vita, Ángel Dupoux, Pedro Luis Escudero, Alicia Elda Fior de Marchena, Juan Carlos Galiñares, Ángel Passaniti y Luis Tromer, por encontrarse incorporadas a las actuaciones. Cabe señalar que también se consideró la adhesión de la señora Clara Gimenez al ofrecimiento formulado por el señor Vera Maturana.

3) Asimismo, corresponde rechazar las pruebas documentales señaladas en los puntos 7), 11), 13), 15), 16), 21) y 24) de los ofrecimientos efectuados por las personas mencionadas en el párrafo precedente y en los puntos 4), 6), 7), 8), 9), 13), 14) y 15) de fs. 3173, atento a que algunas se hayan agregadas a las actuaciones y otras resultan improcedentes para dilucidar las cuestiones tratadas en las presentes actuaciones.

4) Se dio por desistida la prueba consistente en copias de las piezas de las causas judiciales que hicieran al derecho de defensa de las personas nombradas en el punto 2), cuya obtención se encontraba a sus cargos, atento a que no fue producida por los interesados.

B) Informativa:

Además, corresponde rechazar la prueba informativa ofrecida por la señora Clara Gimenez ya que no ha sido cuestionada la autenticidad de la documental acompañada a fs. 2357/9.

4

B.C.R.A.

100963 84



C) Pericial:

Asimismo, cabe rechazar la pericia caligráfica solicitada por la señora Nelly Taiana de Brandi atento a que no se ha atribuido ninguna firma a la sumariada.

IV.- CONCLUSIONES:

1.- Que cabe sancionar a las personas físicas halladas responsables con la sanción contemplada en el artículo 41, incisos 3 y 5, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. Para su graduación se tiene en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545.

2.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3.- Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1) Desestimar los cargos 1, 2, 3, 4 y 5, en virtud de los fundamentos expuestos en el Considerando I, punto 1.6.

2) Rechazar los planteos de nulidad articulados contra las Resoluciones Nros. 643/87 y 836/89 y el auto que dispuso el cierre del período de prueba, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II, apartados A) -acápite 11- y C) -acápite 3-.

3) Desestimar los planteos de prescripción y caducidad de instancia, de acuerdo con lo expresado en el Considerando II, apartado A), acápite 12.

4) Rechazar la prueba documental, informativa y pericial, conforme lo expuesto en el Considerando III.

5) Declarar extinguida, la acción ejercida contra los señores Miguel MIRAGLIO, Ángel Pedro ALIOTTA, Miguel MARTÍN y la señora Clara GIMENEZ, por hallarse acreditado sus fallecimientos -Considerando II, apartado I)-.

6) Absolver a los señores Guillermo GAROFOLI, Felipe ASMAT, Juan Carlos GALIÑARES, Exequiel MARTIN, José Alberto HINOJOSA, Luis CAMILETTI, Monserrat LISANTI y a la señora Nelly A. TAIANA DE BRANDI en virtud de los fundamentos expuestos en el Considerando II, apartados A) -acápite 17.11-, B), E), F) y H).

J *G*

B.C.R.A.

3910

7) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3 y 5, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- Al señor Adolfo Juan VERA MATURANA: multa de \$ 720.000 (pesos setecientos veinte mil) e inhabilitación por el término de 7 (siete) años.
- Al señor Ángel DUPOUX: multa de \$ 640.000 (pesos seiscientos cuarenta mil) e inhabilitación por el término de 6 (seis) años.
- A cada uno de los señores Vicente CHIODI y Héctor Arnaldo VITA: multa de \$ 200.000 (pesos doscientos mil a cada uno) e inhabilitación por el término de 2 (dos) años.
- Al señor Ángel PASSANITI: multa de \$ 120.000 (pesos ciento veinte mil) e inhabilitación por el término de 1 (uno) año.
- A la señora Alicia Elda FIOR DE MARCHENA: multa de \$ 240.000 (pesos doscientos cuarenta mil) e inhabilitación por el término de 2 (dos) años.
- A cada uno de los señores Pedro Jesús AMBROSINI y Luis TRÖMER: multa de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil a cada uno) e inhabilitación por el término de 1 (uno) año.
- A cada uno de los señores Ernesto COLOMBO y Pedro Luis ESCUDERO: multa de \$ 100.000 (pesos cien mil a cada uno) e inhabilitación por el término de 1 (uno) año.
- A cada uno de los señores Miguel Ángel BARROSO GIMENEZ, Pablo José VELARDO, Hugo David WAISSBEIN, Mario Rodolfo LUJAN, Miguel Ángel SIMONETTI y Raúl Omar SANAGUSTIN: multa de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil a cada uno).
- Al señor Orlando Alberto BRUNNER: multa de \$ 28.000 (pesos veintiocho mil).
- Al señor Fernando Mario JUNCO: multa de \$ 22.400 (pesos veintidós mil cuatrocientos).

8) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las Leyes N° 24.144 y 24.627.

9) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

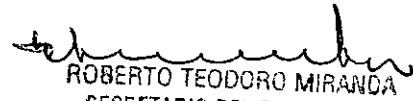
10) Hágase saber a los sancionados que la sanción de multa e inhabilitación es apelable únicamente ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

30/11

~~ENVIADO NOTA PARA SU AVISADA AL DIRECTORIO~~

SECRETARIO DEL DIRECTORIO

22 NOV 2006


ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO